



**ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY ESTATUTARIA 996 DE 2005 SOBRE LAS  
RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN DIRECTA EN COLOMBIA<sup>1</sup>**

**Presentado Por:  
Oscar Roberto Reyes Saavedra**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
BOGOTÁ  
2017**

---

<sup>1</sup>Artículo de investigación que tiene como objetivo optar por el título de Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada

# **ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY ESTATUTARIA 996 DE 2005 SOBRE LAS RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN DIRECTA EN COLOMBIA<sup>2</sup>**

**Oscar Roberto Reyes Saavedra<sup>3</sup>**

## **Resumen**

El presente artículo está centrado en el análisis crítico de la ley estatutaria 996 de 2005, en lo referente a las restricciones de contratación directa en Colombia, para lo cual se analizará sobre el proceso de contratación estatal y sus particularidades; así mismo, se estudiarán las garantías electorales en Colombia y los elementos principales del Derecho Electoral, acompañado de un análisis al Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) de los municipios de Leticia, Medellín, Bucaramanga, Barranquilla y Florencia, frente a la contratación celebrada en el periodo previo a la restricción impuesta, es decir, del 25 de noviembre de 2013 al 24 de enero de 2014, con el fin de elaborar una posición crítica con respecto a la ley de garantías. Los resultados que se lograron percibir demuestran que la ley de garantías es un mecanismo ineficaz para evitar la corrupción en la contratación pública.

## **Palabras clave:**

Contratación directa, ley de garantías, corrupción, Sistema Electrónico para la Contratación –Pública (SECOP), restricciones, prohibiciones.

## **Abstract**

This article focuses on the critical analysis of statutory law 996 of 2005, regarding restrictions on direct recruitment in Colombia, for which will be discussed on the

---

<sup>2</sup>Artículo de investigación que tiene como objetivo optar por el título de Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada

<sup>3</sup>Abogado egresado de la Universidad la Gran Colombia, candidato para magister en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada, correo electrónico: [oscarroberto124@hotmail.com](mailto:oscarroberto124@hotmail.com)

process of government contracting and its particularities, also the Guarantees are studied election in Colombia and the main elements of the electoral law, accompanied by an analysis of the Electronic System for hiring Public - SECOP of the municipalities of Leticia, Medellin, Bucaramanga, Barranquilla and Florence, facing recruitment held in the run-up to the restriction imposed, ie from 25 November 2013 to 24 January 2014, to get to develop a critical position on the law guarantees. The results achieved demonstrate perceive that the law is an ineffective guarantees to prevent corruption in public procurement mechanism.

### **Keywords**

Direct contracting, collateral law, corruption, Electronic System for Public Procurement - SECOP, restrictions, prohibitions.

### **Introducción**

En la actualidad, a partir de la reciente eliminación de la reelección presidencial del ordenamiento constitucional colombiano, se ha vuelto a abrir el debate sobre la necesidad de la Ley 996 de 2005, llamada también Ley de Garantías, creada originalmente con el fin de garantizar que el presidente aspirante a ser reelegido no se valiese de la posición prevalente de su cargo, ni del poder del aparato estatal, para garantizar su repetición en la presidencia. Así, desaparecida la capacidad de ser reelegido, pareciera que no existe ningún sustento constitucional para mantener vigente una norma creada de forma específica para hacer frente a las consecuencias de la reelección presidencial.

A pesar de que la evidente necesidad de un juego electoral equilibrado justificaba plenamente la emisión de la norma, esta misma no ha estado exenta de crítica y de debate. Se le acusa, por ejemplo, de impedir que el presidente ejerza plenamente su cargo durante los cuatro meses previos a la elección, al separarlo de varias de sus funciones, dando prioridad así al papel de candidato y dejando a la nación, en consecuencia, desprovista de un jefe de Estado pleno, durante un

periodo de tiempo considerable. De igual forma, se le señala de frenar los programas sociales del gobierno, bajo el criterio justificable de que no sean usados como propaganda política, pero afectando con ello a los beneficiarios de dichos programas (El País, 2011).

Así mismo, se le ha señalado de ser una norma inefectiva, emitida para contentar a la opinión pública, pero incapaz de garantizar el verdadero equilibrio electoral, tal como demostraría el hecho de que, durante las elecciones presidenciales que han tenido lugar con posterioridad a la emisión de la norma, se han seguido las clásicas denuncias sobre la utilización indebida de los bienes del Estado con fines políticos y sobre la participación de los servidores públicos en las campañas (El Espectador, 2015,); al igual que se ha hecho el señalamiento de que la norma simplemente ha desplazado la utilización de la contratación directa, y de otras figuras prohibidas durante el periodo de garantías, a los días previos al inicio de dicho periodo.

Esto último lleva a otra crítica recurrente, que surge de las afectaciones a la contratación pública. La Ley 996 de 2005 hace referencia en uno de sus artículos a la contratación: el artículo 33 de la norma establece la prohibición de la contratación directa a todos los entes del Estado durante los cuatro meses anteriores a la elección presidencial y durante todo el tiempo que dure esta (lo que incluye el periodo de la segunda vuelta, en caso de que sea necesaria). Se señala a este artículo de imponer limitantes demasiado fuertes al accionar de la función pública y a la ejecución de recursos públicos durante su periodo de vigencia (Vaquero, 2007) y, tal como se mencionó en el párrafo anterior, de no cumplir realmente con su cometido de evitar la utilización de los recursos públicos para campañas electorales.

Teniendo en cuenta lo anterior, surge la siguiente pregunta:

¿De qué modo las disposiciones de la Ley de Garantías Electorales 996 de 2005, en lo referente a las restricciones de la contratación directa, afectan el

adecuado cumplimiento de las labores propias de la función pública en los municipios de Colombia?

La anterior pregunta se desarrollará mediante una aproximación al análisis de la Ley estatutaria 996 de 2005, sus antecedentes más relevantes, las particularidades y fines de la contratación estatal, un estudio crítico de la ley en mención en lo referente a las restricciones de contratación, la revisión del contenido normativo y sus prohibiciones en materia contractual, lo cual nos conllevará a efectuar una breve investigación del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP) frente a los contratos en la modalidad directa antes de la Ley de garantías 2015, con el fin de dar a conocer una posición crítica frente al tema objeto de investigación y establecer si es incapaz de garantizar el verdadero equilibrio electoral, la Ley de Garantías, al prohibir los procesos de contratación directa y los contratos interadministrativos, por cuanto su existencia es injustificable e ineficaz.

Es así como el presente proyecto de investigación pretende revisar desde una perspectiva académica, jurídica y funcional la necesidad de las prohibiciones que con respecto a la contratación directa han sido establecidas en la ley de garantías, buscando determinar si las mismas resultan eficaces en su objetivo primario de fomentar un proceso electoral equilibrado y, por consiguiente, si las limitantes que se imponen al ejercicio de la función pública resultan justificadas. Lo anterior, desde un enfoque cualitativo abordando las cualidades de los fenómenos que lo desarrollan.

Si bien en el caso concreto el investigador no tiene un contacto directo con un medio social determinado –como sí sucede en los casos de investigaciones cualitativas en las que el trabajo de campo a través de entrevistas, investigación acción e investigación acción participativa –IAP-, este sí está presente, al menos de manera indirecta, en la labor recopilatoria y analítica de la jurisprudencia patria, o el análisis comparado, metodología de tipo cualitativo usada especialmente en el área del conocimiento jurídico, así mismo por cuanto permite al autor de la investigación

realizar inducciones, conclusiones y recomendaciones a partir de la observación realizada a la normatividad vigente y a la jurisprudencia sobre el particular.

## **A. Aproximación al análisis crítico de la ley estatutaria 996 de 2005**

### **I. Antecedentes relevantes**

Durante los últimos años, en el apogeo de las transformaciones políticas electorales en Latinoamérica y Colombia, se han realizado importantes estudios y evaluaciones teóricas sobre los alcances, la eficacia, la efectividad, y la viabilidad de determinadas normas que buscan regular las actuaciones vinculadas a temas de contiendas electores. Cuando la reelección presidencial, revivió en los pasillos de los entes legislativos de diferentes naciones fue necesario, por parte de expertos y doctrinantes, empezar a analizar el impacto de esta figura y las consecuencias legales, jurídicas y sociales derivadas de la misma. Es por ello que sobre el tema de elecciones, reelección y legislación de partidos políticos, la literatura académica es extensa, nutrida y suficiente para consolidar un debate.

No ocurre lo mismo con la Ley Estatutaria 996 de 2005, mejor conocida como Ley de Garantías, ya que si bien, su origen está cimentado en la legislación concerniente a elecciones presidenciales, su contenido puede ser considerado como *sui generis*, ya que abarca diferentes elementos y salvedades legales y no cuenta con el mismo recorrido teórico que otros compendios normativos y aunque bien, la norma cuenta con adeptos, seguidores y opositores, el material existente sobre el tema es aún limitado e informal, ya que en muchos casos, las críticas a la norma se encuentran en artículos de opinión de revistas no científicas del país.

A nivel nacional, son diversos los autores y especialistas que han abordado el tema de la ley de garantías en Colombia, aunque un número limitado ha hecho referencia a los aspectos de la contratación y menor aun los que analizan la situación de los contratos directos. En el año 2006, el profesor Javier Francisco Franco, participó en el Seminario Internacional sobre Modernización del Régimen

Electoral Chileno, realizado en Santiago de Chile el 17 de noviembre de 2006, el cual hizo un notable intervención sobre la Ley de Garantías en Colombia, en la compilación de su intervención se presentan aportes importantes sobre el origen, los fines y los alcances de la norma, sin perder de vista su postura crítica, ya que afirma que el balance de la norma aún se está evaluando pero que, en términos generales, tiene una “estructura que al menos parcialmente logra equilibrar las relaciones entre las candidaturas presidenciales y el ejercicio de la administración pública”. (Franco, 2006, p.97). De acuerdo al autor referenciado, la ley de garantías ha representado un avance en materia democrática en Colombia, ya que uno de sus fines es equilibrar las ventajas políticas que tienen algunas personas que buscan la elección popular.

Por su parte, Sandino y Espinosa, (2008), presentaron un amplio documento académico denominado *Sistema Electoral Colombiano: Actualidad y Perspectivas*, el cual consiste en la compilación de las diferentes intervenciones de expertos que participaron en la IV jornada de Derecho Público, de la Universidad Santiago de Cali. El documento consta de análisis rigurosos sobre temas como el Derecho electoral, la normatividad electoral colombiana, la transición del sistema electoral, la justicia electoral, los delitos electorales, la acción electoral en la jurisdicción contencioso administrativa, las tendencias jurisprudenciales en materia electoral, las teorías de los sistemas electorales, el plan nacional de garantías electorales y la reforma a la organización electoral.

Como aporte a la construcción del presente documento, se analiza el tema de las garantías desde la pluma de Javier Duque Daza, quien abordó el tema de la transformación de las reglas de juego institucionales en el sistema electoral colombiano, examinando particularmente la lógica de los cambios institucionales en materia electoral en los últimos quince años (1991-2005), haciendo especial énfasis en la reelección presidencial inmediata. La crítica del autor, la correlación entre acciones en contextos diferenciados y el profundo análisis del acto legislativo 01 de

2003 son los principales elementos que orientan los objetivos del actual documento de maestría.

Un estudio realizado recientemente por Cerón, (2014), tuvo por finalidad, al igual que el presente documento, realizar una interpretación sobre la funcionalidad de la ley estatutaria de garantías electorales expedida en el año 2005. La autora del documento parte de exponer el propósito de la ley 996 de 2005, en la cual se fijaron parámetros legales de aplicabilidad entre otros los topes para las campañas políticas, medios de comunicación, prohibición para la suscripción de convenios interadministrativos, manejo de nómina y de contratación, durante los cuatro meses anteriores a las elecciones presidenciales y hasta la realización de la segunda vuelta, si a ello hubiera lugar, lo cual se cimienta en la búsqueda de la equilibrio de poderes, la promoción de la competencia.

Aunado a lo anterior Cerón, (2014) indico en su estudio que otro aspecto relevante del propósito de la ley de garantías es que esta regulación se convierta en una normativa útil y eficiente. Pero afirma que, no obstante, a través de la ejecución de esta disposición legal, se ha generado diferentes controversias expresadas en términos del control en la contratación directa, la confusión que crea en la interpretación de los actos como jefe de estado o como candidato presidencial, los impedimentos del presidente que aspira a la reelección y el manejo de los dineros públicos en las campañas electorales, entre otras críticas que fueron sutilmente abordadas en lo sucesivo del documento.

Adicional a estos importantes documentos, se han encontrado textos que desde la academia invitan a la reflexión y la crítica, siendo este el caso de Mendoza (2014), una joven ensayista que realizó un análisis al que denominó: *Efectividad de la ley de garantías electorales 996 de 2005*, y en el cual se consagra por objetivo fundamental llevar a cabo una interpretación de índole personal, sobre la funcionalidad de la ley estatutaria de garantías, así como analizar la utilidad y la eficiencia de la misma, ya que, según expone la autora sobre esta norma, se han



suscitado diferentes controversias expresadas en términos del control en la contratación directa, la confusión que crea en la interpretación de los actos como jefe de estado o como candidato presidencial, los impedimentos del presidente que aspira a la reelección y el manejo de los dineros públicos en las campañas electorales entre otros.

Otro documento naciente en la academia es la monografía realizada por Baquero (2007), denominada: *Aplicación y desarrollo ley de garantías electorales (ley 996 de 2005)*, el cual partió de analizar los antecedentes de la norma misma desde un óptica teórica. Paso seguido, el autor consideró necesario indagar sobre la aplicación de la ley en las elecciones presidenciales del año 2006 y precisar desde su estudio el campo de ejecución no solo de la Ley 996 de 2005, sino de la Ley 130 de 1994, la cual regula, de forma general, toda campaña electoral para proveer cargos público de elección popular en Colombia.

## **II.Particularidades de la Contratación Estatal en Colombia**

### **1. Fines**

De acuerdo a un primer acercamiento de la norma que se expresa en el artículo. 3º de la Ley 80 del 1993, la contratación pública en Colombia tiene como fin el cumplimiento del interés general a través de la prestación de los servicios públicos y la protección de los derechos e intereses de los administrados, quienes representan el interés público. Y una de las modalidades que tiene el Estado para cumplir con sus fines y satisfacer el interés general, del cual son responsables los contratos estatales, de los que ha expresado la Corte Constitucional son los “instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas” (Corte Constitucional, C-713, 2009).

Así, el interés general que reviste las actuaciones del ente administrador, también guía y explica “como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determinando las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado”. (Corte Constitucional, C-713, 2009).

Entonces, para el cumplimiento de los fines del Estado, es prioritario disminuir los riesgos para que la administración a través de sus funcionarios no realice conductas delictivas propias de la corrupción, lo cual es bastante notoria en el país. Para Bardhan (1997) y el Banco Mundial (2002) la corrupción es una acción u omisión del funcionario público que se desvía de los deberes que le son propios a su cargo con el fin de obtener intereses privados. De acuerdo a Gómez y Gallón (2002) “siempre que un funcionario tiene el poder discrecional para asignar un beneficio o un costo al sector privado se crea un ambiente para el cobro de sobornos y las empresas privadas están dispuestas a pagar por la obtención de beneficio”. Por lo tanto, desde el momento que el Estado a través de la modalidad de contratación estatal terceriza una de sus funciones, aumenta la posibilidad de que los principios de la contratación y la función pública se desconozcan a razón de obtener beneficios propios.

## **1.2 Contratación directa**

La Ley 1150 de 2007, en su artículo 2º, estableció que las modalidades de selección del contratista eran la licitación pública, la selección abreviada, el concurso de méritos, la contratación de mínima cuantía y la contratación directa. Sobre esta última modalidad o forma de escogencia, el legislador describió que solo era procedente frente a los eventos de urgencia manifiesta, contratación de empréstitos, contratos interadministrativos con algunas excepciones, adquisición de bienes y servicios en el Sector Defensa, contratos cuyo propósito sea el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas así como el de fiducia, frente a la ausencia

de pluralidad de oferentes, prestación de servicios profesionales (o apoyo a la gestión), ejecución de trabajos artísticos, y arrendamiento o adquisición de inmuebles.

Con el Decreto 1510 de 2013, la reglamentación antes descrita fue ampliada, y se indicó en los artículos 73 y subsiguientes que la contratación directa debía emitir el acto administrativo de justificación en los casos en que se contrataría de forma directa haciendo mención especial a la causa identificada, el objeto contractual, el presupuesto y condiciones a exigir al contratista, y el lugar donde se dispone los estudios y documentos previos. Lo que se observa, es que la contratación directa es un modo excepcional a la regla general de selección que es la licitación pública. Sin embargo, por sus características, puede ser usada por funcionarios públicos de una manera fraudulenta y engañosa con el objetivo de tener beneficios personales. En efecto, la licitación pública por su reglamentación y naturaleza, exige de un procedimiento más rígido, y ello conduce a que menos actos de corrupción puedan configurarse. Y por tanto, entre más laxa sea la norma en materia de contratación, mayores son las probabilidades para que los funcionarios ejecuten maniobras que solo buscan el beneficio personal.

En épocas de campaña presidencial, la contratación del Estado puede servir para ejercer influencias y movilizar la maquinaria electoral, y el contrato público en la modalidad directa se convierte en una opción para agilizar estos procesos. Por ello, el legislativo expidió Ley de Garantías a través de la cual se establecen normas que reglamentan la elección presidencial en el país. (Ley 966, 2005)

Entre otros aspectos, esta Ley define algunas restricciones en materia de contratación pública para las entidades que estructuran el Estado y que tienen competencia y funciones en este campo. El artículo 2º especifica que “la campaña presidencial tendrá una duración de cuatro (4) meses contados con anterioridad a la fecha de las elecciones de la primera vuelta, más el término establecido para la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso”. Durante este periodo, la Ley de

Garantías prohíbe a todas las entidades del Estado ejecutar procesos de contratación directa con determinadas excepciones (Ley 966, 2005, art. 33).

Lo que se ha visto en Colombia es un fenómeno en este contexto caracterizado especialmente por el aumento considerable de la aplicación de la contratación directa previa entrada en vigencia del periodo que define el artículo 2º de la Ley de Garantías. En consecuencia, es posible que dicha modalidad de selección sea usada a fin de promover actos de corrupción, aunque también es factible que su aumento obedezca a una programación interna de las entidades que observan las limitaciones en materia de contratación durante este periodo, lo cual afectaría el cumplimiento de las funciones que le son propias. Aun así, como describe el artículo de la Revista Portafolio (2014) refiriéndose al caso de las elecciones presidenciales del 2014, durante el periodo en que entraba en vigencia la Ley de Garantías, hubo un aumento del 52% en el uso de la contratación directa en todo el país.

La contratación pública a través de la modalidad directa es un procedimiento especial y excepcional a la regla general de la licitación pública para la escogencia del contratista. Por estos motivos, el legislador prohibió el uso de la modalidad de contratación directa, debido a que los entes territoriales podían manipular las elecciones a través de este mecanismo.

#### **B. Análisis crítico de la ley estatutaria 996 de 2005, en lo referente a las restricciones de contratación**

Con la aprobación del acto legislativo 02 de 2004, la reelección presidencial fue introducida de manera formal en el ordenamiento constitucional colombiano, cambiando de manera radical lo planteado por la Asamblea Nacional Constituyente que dio lugar a la creación de la Constitución Política de 1991, y quien en su momento había determinado que tal posibilidad de ser reelegido no debía tener lugar dentro del ordenamiento nacional. A pesar de las múltiples demandas de constitucionalidad impuestas contra dicho acto legislativo, la Corte Constitucional

Colombiana determinó que la introducción del mismo era acorde a las funciones constitucionales del Congreso de la República, dejándolo en firme.

Es evidente que un cambio tan profundo en el lineamiento constitucional colombiano impondría, de forma necesaria, una revisión tanto de la normativa asociada de forma directa con el proceso de elección presidencial como de otras normas relacionadas con las potestades presidenciales, con el fin de actualizarlas a la nueva situación, al tiempo en que se imponía la necesidad de crear herramientas legales que garantizaran la integridad del equilibrio de poderes y del juego democrático que resultan indispensables para la existencia del Estado Social de Derecho.

Es siguiendo este último criterio que surge la Ley 996 de 2005, también conocida como Ley de Garantías Electorales, cuyo fin no era otro que regular aquellos aspectos relativos tanto a las capacidades presidenciales como al proceso de elección que se verían alterados por la situación de tener un presidente-candidato, con el objetivo principal de evitar que este último hiciera uso de las potestades privilegiadas de su cargo para afectar el proceso democrático, inclinándolo a su favor. Esto quedó señalado desde el proyecto de Ley previo a la emisión de la norma, donde el Congreso de la República declara sus intenciones:

Es claro que en una campaña electoral en la cual el Presidente en ejercicio aparezca como candidato, deben ofrecerse todas las garantías de igualdad posibles entre candidatos, y por ello la figura de la reelección presidencial debe ir acompañada de previsiones suficientes que eviten cualquier tipo de arbitrariedad, de ventaja injustificada, de uso irregular de los recursos del Estado en las campañas o falta de garantías en la elección. Y así lo contempla este proyecto de ley estatutaria el cual esperamos sirva de punto de partida para una discusión que deberá buscar el máximo consenso posible entre las fuerzas políticas

representadas en el Congreso de la República (Congreso de la República, 2005).

Esta posición fue respaldada por la Corte Constitucional, quien al hacer la revisión reglamentaria de dicho proyecto de Ley, si bien realizó correcciones a algunos apartados puntuales del texto, aprobó la generalidad del mismo, considerando su contenido como acorde a la Constitución y dando paso a la emisión del texto definitivo de la norma. En esta misma sentencia, y en cuanto al objetivo fundamental de la Ley, señaló la Corte:

Una ley de garantías electorales es, en síntesis, una guía para el ejercicio equitativo y transparente de la democracia representativa. Un estatuto diseñado para asegurar que la contienda democrática se cumpla en condiciones igualitarias y transparentes para a los electores. Una ley de garantías busca afianzar la neutralidad de los servidores públicos que organizan y supervisan las disputas electorales, e intenta garantizar el acceso igualitario a los canales de comunicación de los candidatos. Igualmente, una ley de garantías debe permitir que, en el debate democrático, sean las ideas y las propuestas las que definan el ascenso al poder, y no el músculo económico de los que se lo disputan. (Corte Constitucional, 2005).

Señalando de esta forma algunos de los aspectos neurálgicos que vendrían a ser regulados por la norma, en aras de preservar el libre juego democrático, como la necesidad de que el presidente candidato no haga uso indebido de los recursos económicos de la nación para favorecer su campaña política, ni utilice sus potestades legales para influenciar a los otros servidores públicos forzándolos a respaldar sus aspiraciones de reelección o para monopolizar los medios de comunicación de la nación, impidiendo o limitando el acceso de otros candidatos a

los mismos. Este eje central de la norma respecto de la limitación de la influencia del poder presidencial sobre el proceso electoral se resalta más adelante:

La posibilidad de desempeñar, a un tiempo, los roles de Presidente de la República y candidato a la Presidencia engendra confusiones no siempre fáciles de resolver. La dicotomía impone el hecho de que, en nuestro sistema de gobierno, el jefe del Ejecutivo es la máxima autoridad administrativa, es el jefe del Estado y el jefe de Gobierno, al tiempo que funge como máximo jefe de la Fuerza Pública, y esa múltiple condición lo compromete por excelencia con la promoción del interés general y la consecución del bien común; sin embargo, simultáneamente, el papel de candidato a la presidencia lo faculta jurídicamente para perseguir un interés particular que, aunque legítimo, no necesariamente coincide con el interés común (Corte Constitucional, 2005).

Bajo esta premisa, y considerando que el largo proceso realizado en el Congreso de la República para la creación de la norma cumplió a cabalidad con todos los requisitos constitucionales impuestos para tal emisión, la Corte Constitucional presenta el texto final de la norma, señalando que la misma se encuentra acorde al ordenamiento constitucional y por consiguiente es apta para la sanción presidencial, y para su correspondiente publicación en el diario oficial y entrada en vigencia, proceso que llevaría a promulgación de la Ley 996 de 2015, el 24 de noviembre de dicho año.

### **I. Revisión del contenido normativo**

En este punto, es necesario ahondar en la finalidad de las prohibiciones, pautas de acción y limitantes establecidos en los capítulos del Título II. Así, y en cuanto a los dos primeros capítulos, se evidencia una búsqueda encaminada a que tenga lugar la pluralidad necesaria para garantizar el libre juego democrático, de tal

forma en que la limitación de acceso a las candidaturas no se convierta en una herramienta para dirigir, desde antes del inicio mismo del proceso electoral, el resultado de la elección. De esta forma, es la voluntad popular la que debe determinar entre quienes deberá ser electo el futuro presidente, sin que el Estado pueda limitar de antemano sus opciones.

En cuanto a los capítulos III y IV, referentes a la financiación estatal de las diversas campañas presidenciales, puede considerarse que la intención del legislador es evitar que el factor económico se convierta en el elemento decisivo a la hora de impulsar un candidato sobre los demás durante la contienda electoral, garantizando, para ello, que incluso aquellos que hacen parte de movimientos políticos de menor tamaño, o representan a grupos significativos de ciudadanos, tengan igualmente la capacidad económica suficiente para respaldar sus campañas. Así mismo, las limitaciones impuestas a la financiación proveniente de personas naturales y jurídicas, al igual que los mecanismos para auditar los gastos de campaña, buscan garantizar que no se introduzcan capitales ilegales o que puedan comprometer la integridad de las campañas y/o de los candidatos.

Los V y VI, por su parte, tienen como fin garantizar un acceso igualitario de los candidatos a los medios de comunicación, poniendo para ello unas cuotas de participación, tanto en los operadores públicos como privados, que deben ser respetadas por todos, incluyendo al presidente o vicepresidente candidato. Además, y respecto de estos últimos, se pretende evitar que los mismos hagan uso preferencial de los medios de comunicación de carácter nacional, como los canales de televisión estatales o las radiodifusoras públicas, lo que supondría una ventaja injustificada.

El capítulo VII resulta de gran importancia, ya que pretende evitar que el presidente o vicepresidente candidato haga uso, ya sea de forma directa o indirecta, de la infraestructura y de los bienes del Estado para favorecer sus intereses personales. En este sentido, las prohibiciones al incremento de la nómina dentro de



la Rama Ejecutiva del Estado y a la utilización de la contratación durante el periodo señalado, tienen como objetivo evitar que la incorporación a la carrera administrativa y al empleo público, en conjunto con la asignación de contratos, sean usados como dádivas para obtener votos o para ganar favores políticos frente a individuos o grupos determinados.

Respecto del Título III, el mismo se convierte en objeto de especial atención, en consideración de las profundas eliminaciones de contenido realizadas en su articulado por la Corte Constitucional Colombiana. La Corte declaró inexecutable la totalidad del artículo 37, que habilitaba la participación en política de los servidores públicos, al igual que de grandes secciones de los otros cinco artículos que conforman este apartado. Es evidente aquí que el legislador intentó extralimitarse en sus funciones para conceder a los servidores públicos una participación abierta y activa en la política nacional, algo que resulta contrario al contenido constitucional, que por busca evitar que los mismos participen en tal campo.

Así, la Corte eliminó los apartados que concedían permisos a los servidores para participar de forma más activa en las actividades de sus partidos políticos, pero mantuvo vigentes las prohibiciones adicionales añadidas por la norma. En este apartado, es necesario señalar que el parágrafo del artículo 38, además, insta sobre las profundas limitaciones al accionar, de gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, en aspectos como la materia contractual, la ejecución presupuestal, la inauguración de obras, el uso de bienes públicos y la contratación laboral.

## **II. Prohibiciones en materia contractual**

Como ya se ha mencionado, la Ley 996 de 2005, o Ley de Garantías, establece un conjunto amplio de prohibiciones en materia contractual, que al afectar de manera directa el desempeño de la actividad estatal en sus múltiples niveles, debe ser revisado de forma detallada.

Como ya se mencionó, estas prohibiciones están encaminadas de forma directa a evitar que la actividad contractual y la incorporación al empleo público sean utilizadas como una forma de dádiva o recompensa para ganarse el favor político de un determinado individuo o grupo de individuos, de tal forma que favorezcan la campaña presidencial de un candidato determinado. Sin embargo, y si bien este fin resulta encomiable, la idoneidad de estas medidas ha sido debatida en múltiples ocasiones, y según los detractores de la norma a pesar de las buenas intenciones del legislador a la hora de acuñar estos artículos, las medidas tomadas no solo resultan ineficaces para la consecución del fin señalado, sino que además se convierten en un impedimento para la adecuada y normal realización de la actividad estatal, entorpeciendo la consecución de los fines del Estado.

### **C. Estudio del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP) y los contratos en la modalidad directa antes de la Ley de garantías 2015**

Se analizaron los SECOP de los municipios de Leticia (Amazonas), Medellín (Antioquia), Bucaramanga (Santander), Barranquilla (Atlántico) y Florencia (Caquetá) en el periodo previo a la restricción impuesta por el artículo 33 de la Ley de Garantías que prohíbe la celebración de contratos en la modalidad directa, es decir, del 25 de noviembre de 2013 al 24 de enero de 2014. La selección de los municipios capitales se hizo forma aleatoria y los resultados se muestran a continuación en los cuadros 6 al 10.

**Cuadro 1. Contrataciones celebradas en la modalidad directa en el municipio de Leticia (Amazonas) – Entidad compradora**

Estado	Licitación pública		Concurso de méritos		Selección abreviada		Contratación directa		Otros procesos		Mínima cuantía	
	No	Cuantía	No	Cuantía	No	Cuantía	No	Cuantía	No	Cuantía	No	Cuantía
Adjudicado	1	\$1,783.737	0	0	2	\$55,504.265	0	0	0	0	0	0
Celebrado	0	0	0	0	0	0	48	\$458,358,018	0	0	23	\$405,758,739
Terminado anormalment	0	0	0	0	0	0	0		0	0	2	\$32,720,291

e después de convocado												
TOTALES	1	\$1,783.737	0	0	2	\$55,504.265	48	\$458,358,018	0	0	25	\$438,479,030

Fuente: Elaboración propia a partir de la información recolectada del SECOP

El cuadro 1 se muestra los procesos de contratación directa celebrados en el municipio de Leticia, capital del departamento del Amazonas. Según los datos ofrecidos por el SECOP, en el periodo del 25 de noviembre al 24 de enero de 2014 se celebraron un total de 76 procesos por valor aproximado de 955 millones de pesos. En la modalidad de contratación directa se celebraron 75 contratos: 25 por mínima cuantía y 48 por otras formas de contratación directa. El 98,68% de la contratación celebrada en este periodo se hizo a través de la modalidad directa en el municipio de Leticia representados por cerca de 900 millones de los 955 millones que en su totalidad integraron la contratación de este tiempo.

### Cuadro 2. Contrataciones celebradas en la modalidad directa en el municipio de Medellín (Antioquia) – Entidad compradora

Estado	Licitación pública		Concurso de méritos		Selección abreviada		Contratación directa		Otros procesos		Mínima cuantía	
	N	Cuantía	N	Cuantía	N	Cuantía	N	Cuantía	N	Cuantía	N	Cuantía
Convocado	0	0	3	\$320.258.376	3	\$1,099.094.931	0	0	0	0	1	\$687,249,924
Adjudicado	0	0	0	0	1	\$200,000,000	0	0	0	0	0	0
Celebrado	2	\$110,599,259,580	3	\$19,773,112,460	3	\$13,531,704,252	45	\$126,947,245,753	4	\$31,332,586,082	1	\$482,192,050
Liquidado	1	\$2,007,737,942	4	\$829,438,746	4	\$982,670,179	17	\$119,875,294,345	1	\$4,743,027,805	1	\$394,885,460
Terminación sin liquidación	0	0	0	0	0	0	1	\$514,160,129	1	\$298,164,845	0	0
Descartado	1	\$958,223,151	0	0	1	\$288,109,704	0	0	0	0	0	0

Terminado anormalmente después de convocarlo	1	\$1,056,992,000	3	\$1,528,993,562	2	\$590,850,542	0	0	0	0	7	\$252,555,595
TOTALES	24	\$114,622,212,673	45	22,451,803,144	41	\$16,692,429,608	632	\$247,336,700,227	60	\$36,364,778,732	48	\$1,816,883,029

Fuente: Elaboración propia a partir de la información recolectada del SECOP

En el cuadro 2 se muestran los resultados de la contratación pública en Medellín (Antioquia) en el periodo del 25 de noviembre de 2013 al 24 de enero de 2014, siendo el municipio la entidad compradora. En total, se celebraron 850 contratos por un valor cercano a los 440 mil millones de pesos y, de estos, 680 procesos correspondieron a contratos en la modalidad directa: 48, por mínima cuantía y 632, por otras formas de contratación directa. Esto significa que el 80% de los procesos celebrados en el periodo de estudio correspondieron a contratos directos en el municipio de Antioquia, representados por el 57% del total del presupuesto invertido.

### Cuadro 3. Contrataciones celebradas en la modalidad directa en el municipio de Bucaramanga (Santander) – Entidad compradora

Estado	Licitación pública		Concurso de méritos		Selección abreviada		Contratación directa		Otros procesos		Mínima cuantía	
	No	Cuantía	No	Cuantía	No	Cuantía	No	Cuantía	No	Cuantía	No	Cuantía
Convocado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	\$166.500.950
Adjudicado	1	\$846.941.966	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Celebrado	1	\$1.112.488.480	0	0	0	0	26	\$79.637.312.317	1	0	1	\$75.955.408
Liquidado	8	\$16.638.876.578	2	\$259.831.932	24	\$7.452.539.684	156	\$36.404.402.491	17	\$5.030.320.919	70	\$3.276.705.532
Terminado anormalmente después de	1	\$9.558.822.800	0	0	1	\$68.216.340	0	0	0	0	2	\$55.563.200

convocado												
TOTALES	1	\$28.157.12	2	\$259.831.	2	\$7.520.756	18	\$116.041.71	1	\$5.030.320	7	\$3.574.7
	1	7.824		932	5	.024	22	4.808	8	.919	6	25.090

Fuente: Elaboración propia a partir de la información recolectada del SECOP

El cuadro 3 muestra la contratación pública del municipio de Bucaramanga en el periodo de estudio (25 de noviembre de 2013 al 24 de enero de 2014). Los hallazgos evidencian que durante este periodo se celebraron 1.954 contratos, siendo el municipio la entidad compradora. De este total, 1.898 contratos fueron celebrados de manera directa, representando el 97,13% de la contratación total en el periodo analizado. En términos presupuestarios, se invirtieron cerca de 410 mil millones de pesos, de los cuales 120 mil millones correspondieron a contratación directa.

#### Cuadro 4. Contrataciones celebradas en la modalidad directa en el municipio de Barranquilla (Atlántico) – Entidad compradora

Estado	Licitación pública		Concurso de méritos		Selección abreviada		Contratación directa		Otros procesos		Mínima cuantía	
	No	Cuantía	No	Cuantía	No	Cuantía	No	Cuantía	No	Cuántía	No	Cuántía
Borrador	0	0	0	0	2	\$2,508,801,903	0	0	0	0	0	0
Celebrado	6	\$110,139,999,885	4	\$6,264,065,320	6	\$1,936,409,664	194	\$365,568,736,405	0	0	1	\$599,874,191
Liquidado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	\$50,680,000
Terminado anormalmente después de convocado	1	\$23,363,254,885	1	\$1,636,745,349	1	\$75,762,473	0	0	0	0	2	\$21,421,659
TOTALES	7	\$133,503,254,536	5	\$7,900,810,669	9	\$4,520,974,040	194	\$365,568,736,405	0	0	2	\$671,973,580

Fuente: Elaboración propia a partir de la información recolectada del SECOP

En el cuadro 4 se evidencian los hallazgos de la contratación pública celebrada en el municipio de Barranquilla en el departamento del Atlántico en el periodo del 25 de noviembre de 2013 al 24 de enero de 2014. Durante este periodo, se celebraron 1.991 contrataciones, de las cuales el 98,94% correspondieron a contrataciones de

carácter directa: 23, por mínima cuantía y 1.947, por otras formas de contratación directa. Cerca de 500 mil millones de pesos se invirtieron con los diferentes contratos en el periodo en mención, representando el 74% el monto presupuestario celebrado a través de contratos en la modalidad directa.

**Cuadro 5. Contrataciones celebradas en la modalidad directa en el municipio de Florencia (Caquetá) – Entidad compradora**

Estado	Licitación pública		Concurso de méritos		Selección abreviada		Contratación directa		Otros procesos		Mínima cuantía	
	No	Cuantía	No	Cuantía	No	Cuantía	No	Cuantía	No	Cuantía	No	Cuantía
Celebrado	0	0	0	0	0	0	6	\$99,338,662	0	0	0	0
TOTALES	0	0	0	0	0	0	6	\$99,338,662	0	0	0	0

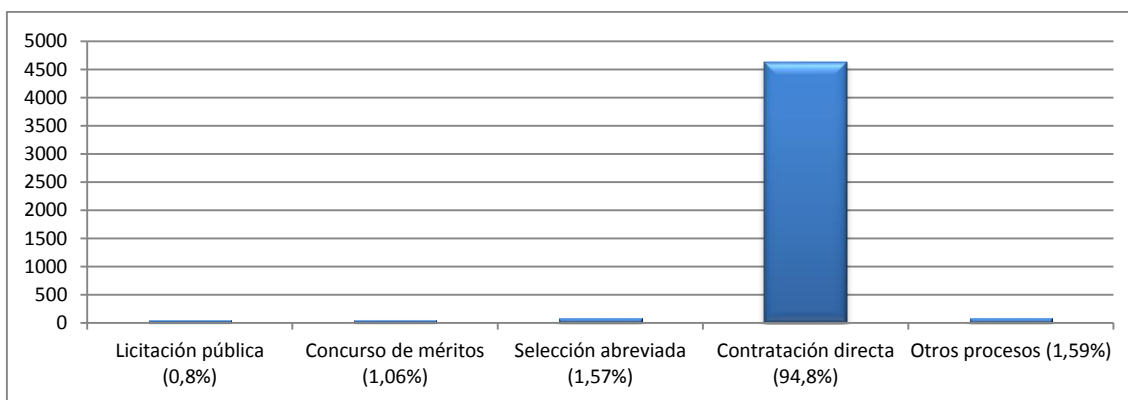
Fuente: Elaboración propia a partir de la información recolectada del SECOP

El cuadro 5 muestra la contratación del municipio de Florencia (Caquetá) en el periodo del 25 de noviembre de 2013 al 24 de enero de 2014, siendo el municipio la entidad compradora. Los datos muestran que se celebraron en total 6 contratos, los cuales todos fueron a través de la modalidad directa y con un presupuesto cercano a los 100 millones de pesos.

El análisis de los cinco municipios muestra que en total 4.879 procesos de contratación se celebraron durante el periodo del 25 de noviembre de 2013 al 24 de enero de 2014 y, que de este total, 4.629 contratos se dieron a través de la modalidad directa (gráfica 1). Se observa que el 94,8% de la contratación celebrada, sumando todos los municipios, corresponden a contratos donde se utilizó la modalidad directa como forma de selección. Cabe destacar que no todos los municipios cuentan con el mismo presupuesto para el desarrollo de sus actividades, en el marco de los fines constitucionales y legales que deben cumplir, pero en todos ellos se observa una tendencia hacia el uso de la modalidad directa como forma de selección predominante.

Los casos de los municipios de Florencia (Caquetá), Barranquilla (Atlántico), Bucaramanga (Santander) y Leticia (Amazonas), evidencian que más del 97% de los contratos celebrados en estos municipios correspondieron a contratos directos, los cuales están en su mayoría relacionados con la prestación de servicios profesionales y técnicos, apoyo jurídico en diversos temas, mantenimiento y recuperación de malla vial, apoyo en diferentes áreas, el desarrollo de programas y proyectos de diversa índole.

**Gráfico 1. Comparativo de la contratación pública celebrada en cinco municipios (Leticia, Medellín, Bucaramanga, Barranquilla y Florencia) por modalidad de selección**



Fuente: Elaboración propia

Los hallazgos ponen de manifiesto que la modalidad de contratación general no es la licitación pública como establece la Ley, la jurisprudencia y la doctrina, pues el común denominador, al menos en los municipios analizados, corresponde a la contratación directa, la cual, en momentos previos a la campaña presidencial, tiende a aumentar como se ha manifestado en diferentes informes o documentos. Estos resultados concuerdan con otros estudios, como el realizado por la Comisión de Seguimiento a la Contratación de Bogotá en el 2010:

[...] la Comisión estudió cuadros de datos del conjunto de la administración e identificó tendencias en los objetos y la modalidad

jurídica de los contratos y en la naturaleza de las entidades contratistas. Encontró un patrón general, muy inquietante, de reducción de la convocatoria pública (licitación, selección abreviada...) y de aumento de la contratación directa, que facilita la corrupción. (Comisión de Seguimiento a la Contratación de Bogotá, 2010).

Sí cerca del 95% de la contratación se realiza a través de la modalidad directa en periodo previo a la campaña presidencial, significa que las maquinarias electorales hacen uso de diferentes estrategias para favorecer a un candidato determinado, quedando sin efectividad el artículo 33 de la Ley de Garantías, la cual busca el equilibrio de oportunidades y la igualdad entre los participantes en la contienda electoral.

El uso indiscriminado de la contratación directa es una señal del mal uso que se le da a la figura jurídica, pues siendo la excepción a la regla general, se convierte en la práctica en la modalidad más usada dentro de la contratación pública, desvirtuando el espíritu del legislador y los objetivos que busca una contratación pública eficiente.

Con todo lo anterior, parte de las recomendaciones hechas en el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) son que se reduzca el uso de la modalidad de la contratación directa, debido a las oportunidades que ofrece para el desarrollo y auge de prácticas de corrupción (Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, 2015). En efecto, como lo señala la Comisión de Seguimiento a la Contratación de Bogotá (2010), la contratación directa es utilizada como regla general y, para ello, se utilizan diferentes estrategias para celebrar los contratos por vía directa.

Una práctica que llegó a ser frecuente fue la de fragmentar el objeto de los contratos para convertirlos en operaciones de menor cuantía y celebrarlos por vía



directa. Otra, consiste en demorar la iniciación de los procesos licitatorios y acudir más tarde a la urgencia manifiesta. Asimismo, se acuerda celebrar convenios interadministrativos dudosos con funcionarios que manejan la contratación de otras entidades públicas. El personal de algunas universidades se ha prestado para eso.

Los datos encontrados en el análisis son claros en demostrar que la figura de la contratación directa es la más utilizada por las administraciones públicas. Esto desvirtúa la naturaleza de la contratación pública y pone de manifiesto que en épocas previas a las campañas presidenciales su uso se hace más escandaloso, debido a que se prohíbe su utilización los cuatro meses antes de la elección. Es necesario ahondar en este fenómeno a través de investigaciones que profundicen en los contratos que se celebran bajo la modalidad directa.

#### **D. Posición crítica respecto a la ley de garantías**

De lo anterior, se deriva que la mayor parte de las críticas realizadas en contra la Ley de Garantías se centren en el aspecto contractual. En primer lugar, se señala que las prohibiciones de contratación resultan inútiles, en la medida en que no disminuyen la actividad contractual del Estado, sino que, simplemente, la adelantan. Esto se evidenciaría en el enorme crecimiento en la firma de contratos que se presenta en los meses previos a la entrada en vigencia del periodo de prohibición establecido en la Ley de Garantías, hasta el punto de triplicarse en relación con las cifras regulares (El Colombiano, 2015).

En el caso de la contratación interadministrativa, limitada por el parágrafo del artículo 38, dadas las características y finalidades de la misma, la prohibición de su realización resulta ampliamente debatible. Esto debido a que tanto el Consejo de Estado (2009) como la Corte Constitucional Colombiana (2014) han sido enfáticos en señalar que si bien los contratos interadministrativos puede ser homologados al contrato comercial para efectos legales, los fines de los primeros son muy diferentes, ya que, en esencia, son convenios de gestión conjunta realizados entre

dos o más entidades estatales, que regulan la materialización de intereses coincidentes, y que van encaminados a la consecución de los fines del Estado. En esta medida, su limitación dentro del periodo de garantías electorales no solo parece estar injustificada sino que además se convertiría en un impedimento directo para alcanzar los mencionados fines.

Esta última posición ha sido respaldada por el actual presidente de la República, quien ha solicitado al Congreso la eliminación de la Ley de Garantías, bajo el agregado de que la misma no representa, en materia contractual, ningún beneficio que no pueda derivarse de la aplicación estricta de las garantías contractuales ya contenidas en la legislación nacional, y que, por el contrario, se convierte en un impedimento para la adecuada actividad de las autoridades de la Rama Ejecutiva -especialmente del presidente- que pierden gran parte de su capacidad de operación durante el periodo de garantías electoral (El Espectador, 2013).

Finalmente, y en un aspecto mucho más reciente y que no se encuentra relacionado con la contratación, pero que resulta igualmente de marcada importancia, con la desaparición de la figura de la reelección presidencial, eliminada por el Congreso de la República en Junio del presente año, desapareció en gran medida el sustento jurídico que daba pie a la existencia de la Ley 996 de 2005. Como ya se mencionó, y tal como quedó claramente evidenciado en los pronunciamientos referenciados del Congreso de la República y de la Corte Constitucional, esta norma fue emitida en respuesta directa a la introducción de la figura de la reelección presidencial en el ordenamiento constitucional colombiano, buscando garantizar que el Presidente-candidato no utilizara sus facultades de máxima autoridad de la Rama Ejecutiva para favorecer sus intereses personales a nivel electoral.

Así, si bien el texto final de la norma expandió esta vigilancia y control a la actividad del vicepresidente para que no resulte favorecido por las mismas razones

en caso de que se presente a la contienda electoral para la presidencia de la República, razón por la cual todavía puede considerarse que la Ley 996 de 2005 tiene todavía argumentos para su vigencia, no puede negarse que la eliminación de la alteración constitucional que dio pie a la necesidad de la emisión de la Ley de Garantías, se convierte en un gran detrimento para la subsistencia de dicha Ley dentro de la normativa nacional, lo que, aunado a la poca efectividad que se predica de su contenido, debería llevar al debate sobre su existencia, en la búsqueda de herramientas de mayor eficacia y más acordes con la realidad jurídica nacional.

## **E. Conclusiones**

El objetivo del presente documento ha sido analizar la incidencia de la ley de garantías en el campo de la contratación directa e interadministrativa en Colombia, ya que estos dos tipos de contratos se configuran dentro la Ley 996 de 2005, como parte de conjunto amplio de prohibiciones en materia contractual, que al afectar de manera directa el desempeño de la actividad estatal en sus múltiples niveles, fue revisado de forma detallada.

Para el alcance del objetivo propuesto se configuraron tres objetivos específicos que consistieron, inicialmente, en realizar un estudio de normatividad y jurisprudencia sobre la contratación interadministrativa en Colombia, posteriormente, se dio paso a un análisis crítico de la Ley Estatutaria 996 de 2005, en lo referente a las restricciones de contratación y, finalmente, se llevó a cabo un estudio del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP) y los contratos en la modalidad directa celebrados por cinco municipios escogidos de forma aleatoria antes de las elecciones presidenciales del 25 de mayo de 2014.

Respecto a las restricciones de contratación a fin de evitar un favorecimiento a la campaña presidencial de un candidato determinado, y aras de que el proceso encomiable, se estipuló un cuerpo normativo, conocido como Ley de Garantías Electorales, (Ley 996 de 2005), cuyo propósito ha sido el de regular los aspectos relativos a las capacidades presidenciales como al proceso de elección que se

verían alterados por la situación de tener un presidente-candidato, a fin de evitar que este último hiciera uso de las potestades privilegiadas de su cargo para afectar el proceso democrático, inclinándolo a su favor, y que el presente documento se establece que las medidas tomadas no solo resultan ineficaces para la consecución del fin señalado, sino que además se convierten en un impedimento para la adecuada y normal realización de la actividad estatal, entorpeciendo la consecución de los fines del Estado.

En el capítulo tres del presente estudio, se observa como los resultados demuestran que más del 90% de la contratación pública celebrada en los municipios objeto de análisis se hace a través de la modalidad directa en épocas previas a la campaña presidencial y a la restricción contenida en el artículo 33 de la Ley 966 de 2005. Así mismo, los montos presupuestarios producto de las contrataciones directas celebradas en los municipios, corresponden a más del 70% del presupuesto total. Las causas a este fenómeno son muy variadas: altos niveles de corrupción, pocos mecanismos de control, fuerzas de poder ocultas que mantienen un control sobre la actividad del Estado para beneficio económico, bajo nivel de participación de la sociedad civil, entre otros. La contratación directa y los contratos interadministrativos celebrados en los municipios evidencian el abuso de la figura jurídica y exige de nuevas discusiones a nivel legislativo y administrativo a fin de limitar su utilización. Estas dinámicas favorecen el desequilibrio de poderes en épocas de campaña electoral y afectan gravemente el sentido de la democracia y la participación política.

## **REFERENCIAS**

Bardhan, P. (1997); "Corruption and development: a review of the issues". *Journal of Economic Literature*, 35. 893-921.  
[http://www.jstor.org/stable/2729979?seq=1#page\\_scan\\_tab\\_contents](http://www.jstor.org/stable/2729979?seq=1#page_scan_tab_contents)

Cerón, A. (2014). Efectividad de la ley de garantías electorales 996 de 2005. Bogotá, Universidad Militar Nueva Granada ensayo para especialización en finanzas y Administración Pública

Corte Constitucional Colombiana. (2012). *Sentencia C-250 de 2012*. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional Colombiana. (2014). *Sentencia T-232 de 2014*. Magistrado Ponente: José Ignacio Pretelt.

El Espectador. (Abril 01 de 2015). *¿Quién Ronda la Ley de Garantías?* Disponible en mayo 20 de 2015 <http://www.elespectador.com/opinion/quien-ronda-ley-de-garantias> .

El País. (Julio 03 de 2011). *Los 'pendientes' que deja la Ley de Garantías Electorales en el Valle del Cauca*. Disponible en mayo 18 de 2015 <http://www.elpais.com.co/elpais/valle/pendientes-deja-ley-garantias-electorales> .

El Tiempo. (Marzo 27 de 2015). *Presidente Santos pidió derogar la ley de garantías*. Disponible en mayo 19 de 2015 <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/santos-ordeno-derogar-la-ley-de-garantias/15476979>

Gómez Portilla, Karoll y Gallón Gómez, Santiago (2002). "El impacto de la corrupción sobre el crecimiento económico colombiano, 1990-1999". *Lecturas de Economía*, 57. 51-85.

Ministerio de Defensa de Colombia. (2009). *Gasto en defensa y seguridad 1998-2011*. Bogotá: Presidencia de la República.

Diego Taraques. (2008). *Sistema Electoral Colombiano: Actualidad y Perspectivas*. Editorial Poemia. Cali

Vaquero, A. (2007). *Aplicación y desarrollo ley de garantías electorales (ley 996 de 2005) (Tesis de pregrado)*. Colombia: Universidad del Rosario.